República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA	**:** 110014003**49 2020** 00**227** 00
ACCIONANTE	**: EDINXON FERNEY ORTIZ PIMENTEL.**
ACCIONADO	**: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDINXON FERNEY ORTIZ PIMENTEL,** en causa propia, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Señaló el actor que el 4 de abril de 2019, radicó ante la empresa **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA,** escrito donde solicitó información sobre las razones por las cuales *"hubo reducción de la prima de localización y en el momento de la liquidación del contrato por qué no se tuvo en cuenta como factor constitutivo de trabajo",* sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela se haya obtenido respuesta al mismo.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

En respuesta a nuestro requerimiento, la empresa **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA,** adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición objeto de tutela con fecha 4 de mayo de 2020, con los respectivos soportes de envío y recibido por parte del actor.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la Acción de Tutela.

1.1. Marco legal:

De entrada, necesario es recordar, que el modelo político adoptado en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991 fue el de Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, el cual hizo del estado de derecho, un Estado democrático constitucional y de bienestar, comprometido con la materialización de los Derechos Fundamentales.

Con tal propósito, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho resulta competente para conocer de la presente tutela como quiera que esta fue dirigida en contra de la sociedad **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, entidad frente a la cual el solicitante tiene una relación de subordinación e indefensión.[1]

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

[1] Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si la sociedad **HOONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **EDINXON FERNEY ORTIZ PIMENTEL**, al no dar una respuesta *petitum* elevado por éste, el día 04 de abril de 2020.

2.2. Legitimación en la causa por activa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales la tutela puede ser ejercida: *"(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo[2]; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas"[3].*

En el asunto sometido a estudio, la acción que nos ocupa, fue presentada por el señor **EDINXON FERNEY ORTIZ PIMENTEL**, quien además de actuar en nombre propio, considera que se le vulneró el derecho de petición, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora, a las previsiones citadas líneas atrás.

2.3. Del Derecho de Petición.

De cara al derecho de fundamental de Petición, propio es decir inicialmente, que el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución***". Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, pues en múltiples oportunidades, entre otras cosas, ha señalado que se afecta y/o vulnera en aquellos casos en que no se emite una respuesta de fondo, clara y oportuna.

---

[2] Corte Constitucional Sentencia T-552 de 2006.
[3] Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

Sobre el particular, necesario es traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, en la que se reseñó las características que reviste el derecho de petición, así: *"(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado: Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.(…)"*

Aunado a ello, la Alta Corporación precisó también: *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*[4] *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad;*

---

[4] En relación con el derecho a obtener "pronta resolución" como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: *"(…), la llamada 'pronta resolución' exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea*

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."[5]

---

favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad". Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

[5] Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015[6], prevé en su Artículo 32, lo relativo a la interposición del derecho de petición ante las organizaciones privadas, expresando que: *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (…).* Por su parte, el Artículo 33 de la misma Ley, estipula: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite,* advierte el Despacho que el día 04 de Abril de 2020, el accionante presentó una petición ante la sociedad **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, cuya prueba fue anexada al escrito de tutela, en la que solicita, le sea informado las razones por las cuales *"hubo reducción de la prima de localización y en el momento de la liquidación del contrato por qué no se tuvo en cuenta como factor constitutivo de trabajo"*, súplica que según lo aseverado por el señor **EDIXON FERNEY ORTIZ PIMENTEL**, al momento de la interposición de la acción constitucional, no había sido contestado.

No obstante, de la prueba documental traída por la entidad accionada, se colige que el día 04 de mayo de 2020, se emite respuesta al derecho de petición elevado por el actor, la cual fue enviada a la dirección reportada por el petente, a través de correo certificado, tal como reposa en los archivos adjuntos al escrito de contestación.

---

[6] Por medio de la cual se reglamenta el Derecho de petición.

Siendo ello así como en efecto lo es, y teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la accionada reúne las calidades de ser clara, precisa y de fondo, necesario es colegir, que nos encontramos en presencia de un "Hecho superado", puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental de petición ya desaparecieron.

En este punto, se relieva lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1056 de 2006, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería: *"(…)**Por otra parte, la figura del hecho superado ampliamente reiterada por esta Corporación se contrae a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, de manera que, antes o después de acudir al organismo jurisdiccional, las autoridades públicas o eventualmente los particulares dejaron de afectarlo.** (…) En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela…".* -lo resaltado fuera del texto-.

Como corolario, toda vez que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desapareció la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, se debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, pues mal podría impartirse una orden que carezca totalmente de sentido. Así, ésta Sede Judicial denegará el amparo invocado por la accionante, acorde con lo dicho en párrafos precedentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar superados los hechos fundamento de la presente acción de tutela, presentada por el señor **EDIXON FERNEY ORTIZ PIMENTEL,** por las razones señaladas en la parte motiva, por lo cual se deniega la misma.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

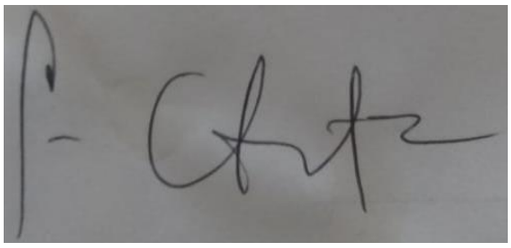

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)

z.k.